



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-162**  
16 de febrero de 2022

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia judicial”*

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2022

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00087-00

**Solicitante:** Paola Loaiza Carranza

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar

**Funcionario judicial:** Isaías Hincapié Moncada

**Clase de proceso:** Lesiones Personales Culposas

**Número de radicación del proceso:** 2016-80099

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 16 de febrero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Paola Loaiza Carranza, en calidad de víctima del proceso de lesiones personales culposas, que cursa ante el juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, presentó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el día 26 de julio del 2021, solicitó audiencia de entrega de vehículo, sin que a la fecha se haya fijado fecha, pese a presentar impulso en tal sentido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Loaiza Carranza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por la peticionaria es que se requiera al juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la solicitud de audiencia de entrega de vehículo presentada el 26 de julio del 2021.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, se observa que mediante acta de audiencia de fecha 15 de febrero del 2022, se constató la celebración de la audiencia solicitada, e inclusive la asistencia y participación de la quejosa, por lo que para la fecha de la presente decisión no existe situación de mora judicial.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Loaiza Carranza, dentro del proceso de lesiones personas culposas con radicado 2016-80099, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, por ser un asunto de su interés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA